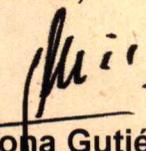


CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto que libró mandamiento de pago y reforma de la demanda, dictados en contra de la parte demandada, fue notificado de la siguiente forma:

- a. KIARA CASTRO MONTAÑO, personalmente en la secretaría de este Despacho el día 01/03/2024 (Auto de mandamiento ejecutivo).

Florida-V., marzo 21 de 2024.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 025

Marzo 21 de 2024

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2023-00364
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor cuantía-
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: KIARA CASTRO MONTAÑO
CC1.144.177.749

La entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de **MILTON MANUEL FIESCO CASTRO**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el pagaré No. 9620132555, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales y luego de ser subsanada, por Auto Interlocutorio Nro. 0169 del 08 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en contra de **KIARA CASTRO MONTAÑO**, quien fue notificado de la existencia de la providencia antes mencionada de forma personal, en la forma como quedó relacionado en constancia secretarial.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, la parte demandada **NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA**, respecto de la demanda con sus títulos valores incorporados; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada **GUARDÓ SILENCIO** frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de pago de fecha **08 de febrero de 2024.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho

\$ 5.500.000.00

Correo Notificación	\$	-0-
Aviso Publicación Periódico	\$	-0-
Pólizas	\$	-0-
Otros	\$	-0-

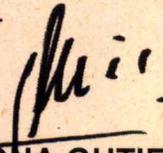
Total Costas y agencias \$ 5.500.000.oo.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J U E Z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. de fecha
22 MAR 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario